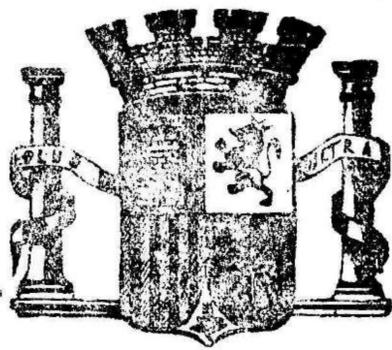


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 21.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Al estudiar la ley de 16 del último Diciembre, que reforma las de 20 de Agosto de 1870 municipal y provincial, habrá observado V. S. las importantes variantes que introduce en los servicios administrativos de índole general, y especialmente en el de Beneficencia.

El art. 1.º de aquella ley, en su disposicion décimacuarta, previene que las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular.

El art. 2.º de la misma ley, en su sétima disposicion, ordena que las Diputaciones provinciales ejerzan las atribuciones citadas en el art. 46 de la respectiva ley reformada, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública; y concretándose á las referentes á establecimientos de Beneficencia ya comprendidas en los términos generales de la prescripcion, añade que sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los demás ramos de la Administracion pública, confiere al Gobierno la legislación vigente.

Disposiciones tan esplicitas acusan bien los propósitos de confiar á la Administracion central una prudente intervencion en las instituciones de Beneficencia provincial y municipal; devolver á este servicio administrativo el carácter

general que le es propio de respetar en el poder central la inspeccion y protectorado de los intereses públicos y de las colectividades sociales, funcion inexcusable de Gobierno que no le es dado renunciar, y de facilitar la aplicacion de la última ley general de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, vigente sin interrupcion, y solo modificada por el alcance de las leyes orgánicas que se han reformado.

El Gobierno de S. M. tiene el deber de realizar aquellos propósitos, y lo cumplirá con gusto, seguro de que cuenta con la ilustrada cooperacion de V. S. y de sus dignos compañeros, y de que al obrar así restablece la buena doctrina administrativa, y secunda el saludable movimiento que se nota en la opinion pública.

Es necesario que cesen eficaz y definitivamente el desorden, la prodigalidad y la aspereza que, salvo honrras, pero pocas excepciones, se infiltraron en la administracion de los establecimientos de Beneficencia desde que en mal hora se entregaron exclusivamente á los frios cuidados de la Administracion pública y se alejaron de la ardiente solicitud de la caridad privada. Es indispensable que la vigilancia mas desapasionada de la Administracion central pueda estudiar las necesidades ó conveniencias relativas de este servicio en todos los pueblos, y aliviarlas ó satisfacerlas con la mayor armonía posible. Es de urgencia suma que se restablezcan los principios de caridad y de igualdad que, mas que en todos los otros, deben resaltar en este servicio administrativo.

El Gobierno acepta y está dispuesto á cumplir los altos deberes

morales y sociales de la Beneficencia; más inclinado á prevenir que á corregir, sin reglamentaciones severas ni minuciosas, fomentando los arranques generosos del corazon, atento á que, sobre ser muchas y variadísimas las necesidades sociales, no siempre son más graves ni más dignas de remedio las que más alarman; solicito preferentemente por la Beneficencia particular, más encariñado que con ninguna otra con la Beneficencia domiciliaria, y decidido á aprovechar hasta en el gobierno y administracion de la Beneficencia pública, con la accion particular, las aficiones especiales, la inteligencia y celo acreditados, y hasta la caridad y la solicitud inagotables de la mujer.

Todo esto es posible, observando franca y lealmente la ley de 20 de Junio de 1849 que, con su organizacion de Juntas general, provinciales y municipales, aleja este servicio de las funestas veleidades de la política, y lo entrega cuanto es dable á la caridad particular bajo la superior vigilancia del poder central y de las Autoridades provinciales y locales.

Pero para completar la actual intervencion del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, es indispensable organizar las Juntas de Beneficencia, respetando y hasta favoreciendo en lo posible cuanto aquella tiene de legítima; alterar los presupuestos generales, provinciales y municipales; modificar los reglamentos que se dieron para la aplicacion de la ley general, y armonizarlos con los principios consignados en esta circular y con la instruccion de 27 de Abril de 1875, que regula

la alta inspeccion del Gobierno en la Beneficencia general y particular. Asi se hará por un reglamento general y uniforme, redactado con los respetos debidos y la ilustracion conveniente. Entre tanto V. S. velará por la defensa de los derechos que otorga la ley general del ramo; dará á esta Superioridad cuenta exacta de las dudas que ocurran, especialmente sobre competencias de jurisdiccion; consultará las reformas que se proyecten ó los conflictos que surjen en relacion con dicha ley para que pueda prepararse soluciones previsoras y concordadas; procurará con especial cuidado que en los presupuestos provinciales y municipales se consignen las partidas de gastos necesarios para la conservacion y mejora de los establecimientos existentes y de los servicios establecidos ó que deban establecerse, y en todo caso para la instalacion de las Juntas del ramo y sostenimiento de sus Secretarías, y preparará por medios justos y conciliadores la organizacion simpática y popular que por la ley debe tener este interesantísimo servicio de tan honrosos precedentes en nuestra patria.

Para facilitar el conocimiento y observancia de esta circular, la publicará V. S. en el Boletín oficial de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º De conformidad con el art. 40 de la ley de Contabilidad vigente, se concede al Ministro de la Gobernacion un suplemento de crédito por la cantidad de 190.842 pesetas.

Art. 2.º La expresada suma se distribuirá en la forma siguiente: 3.000 pesetas a la seccion sesta del presupuesto general, capítulo 10. art. 1.º; 158, 125 al art. 2.º; 9.500 al 4.º de la misma seccion y capítulo, y 20,217 al artículo 2.º de la mencionada seccion, capítulo 11.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda facultado para establecer los conceptos y reformar los servicios de Sanidad con arreglo á las necesidades del ramo y dentro de los créditos concedidos por la ley de presupuestos y por la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido un error de copia en el extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en doce del corriente, inserto en el número 87 del Boletín oficial, se rectifican los acuerdos referentes á Itero de la Vega esponiendo que la Comision declaró con derecho electoral y ordenó la inclusion en las listas de Simon Soto, Vicente López, Eugenio Estébanez é Isidro Arroyo, confirmando la exclusion acordada

por el Ayuntamiento de Nicolás Franco, Gregorio Tapia Perez y Samuel Manrique.

Igualmente se rectifica el acuerdo relativo á la reclamacion de D. Juan Charrin, vecino de Dueñas, haciendo constar que el vocal Don Joaquin Monedero votó en contra de la mayoría.

Palencia 24 de Enero de 1877.—El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid número 20 correspondiente al día veinte del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—El día cinco del próximo mes de Febrero, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion la tercera subasta para contratar 20.000 resmas de papel blanco de primera clase, 26.000 de segunda y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 6.000 de primera y 9.000 de segunda; todas con destino al servicio de la Fabrica del Sello durante el corriente año.—La referida subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la anterior, el cual estará de manifiesto en esta oficina todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Palencia 23 de Enero de 1877.—Andrés Carramolino.

Desde el día 25 del actual queda abierto en la Caja del Tesoro de esta provincia, el pago de las mensualidades de Setiembre y Octubre de 1876 á las clases pasivas de dicha provincia, debiendo los interesados presentarse al cobro provistos de la competente fé de existencia y demás documentos prevenidos por Instruccion.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 24 de Enero de 1877.—Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Miguel Fernandez de Castro,

Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: que á las once de la mañana del día veinte y cuatro de Febrero próximo y en la Audiencia del Juzgado se sacan y venderán en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa titulada el Mosquito sita en la calle Mayor principal de esta ciudad número ciento veintinueve que linda por Norte otras de Don Pedro Palacios y Doña Gertrudis Ortega, por Este herederos de Don Vicente Ceruelo y Oeste calle nueva, cuya superficie es de setecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados, consta de planta baja y principal, tiene pátio, corral, pozo, jardín con puerta á la calle Nueva, bodega con vasijas y lagar, tasada toda en diez mil doscientas sesenta y dos pesetas. La cabida de las cubas son mil ochocientos cántaros.

Una viña en término de Calabazanos dollaman al Picon de Villalobon, pago del Revollar, que linda Norte otras de Andrea Meneses y Don Demetrio Ortega, Oriente viña de herederos de D. Andrés Ruiz de Colmenares, Mediodía camino de servidumbre, Poniente cañada de Calabazanos, hace cinco obradas, dos cuartas y setenta y siete palos; tasada en cuatrocientas nueve pesetas, cincuenta céntimos.

Otra viña en el mismo término y pago que llaman el Almendro, linda Norte otra de herederos de Francisco Sevilla, Oriente otra de D. Nicanor Ronda, Mediodía camino de servidumbre y Poniente la viña anterior, que hace tres obradas, una cuarta y diez y ocho estadales; tasada toda en doscientas sesenta y ocho pesetas, cincuenta céntimos.

Otra viña en dicho término y pago llamado del tio Antolin, linda Norte otra de herederos de Doña Andrea Colmenares, Oriente viña de D. Bartolomé Herrero, Mediodía otra de herederos de D. Vicente Ceruelo y Poniente camino de Baños á Palencia, hace cinco cuartas y ochenta y tres estadales; tasada en sesenta y cinco pesetas cincuenta centimos.

Cuyas fincas se venden á instancia de D. Fermin Urrutia como acreedor en el juicio necesario de testamentaria de D. Andrés Ruiz de Colmenares, estando el expediente de manifiesto para mejor informarse en la Escribanía del actuario y no se admitira pos

tura que no cubra el tipo de la tasacion de cada finca.

Dado en Palencia á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Fernandez de Castro.—D. O. de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Hago saber: que Don Ramon Gonzalez Navarro, registrador de la propiedad de este partido cesó en el desempeño de su cargo el veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, para que pueda acordarse en su día por quien corresponda la devolucion de la fianza prestada por el expresado funcionario, se hace notorio por el presente á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan accion que deducir contra el expresado señor por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo.

Dado en Astudillo á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

FERIAS

en La Pola de Allande.

D. Antonio Alvarez y Rodriguez, Alcalde constitucional de dicho Municipio.

Hago saber: que por la Corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion del día 10 de Diciembre último, se acordó la creacion de una feria mensual de toda clase de ganados que tendrá lugar el primer domingo de cada mes, dando principio en el de Marzo próximo.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, á fin de que puedan concurrir á dichas ferias las personas que gusten hacerlo.

Consistoriales de Allande 8 de Enero de 1877.—Antonio Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende ó se arrienda un caballo semental, de alzada 7 cuartas y 6 dedos, de raza.

En Grijota ó sea fábrica del Serron, se enterará. 1-4 72

Imp. de Peralta y Menendez.